



NOTA SOBRE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL CONSEJO SECTORIAL DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MADRID.

Por la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Cultura y Deportes se remite a esta Dirección General, con fecha 13 de septiembre de 2018, nuevo texto del Reglamento de creación, composición y funcionamiento del Consejo de Cultura de la ciudad de Madrid, acompañado de la siguiente documentación:

- Nueva Memoria Abreviada de Análisis de Impacto Normativo.
- Informe sobre las observaciones realizadas por esta Dirección General de Organización, Régimen Jurídico y Formación el pasado 10 de septiembre.

Analizada la documentación remitida, se reiteran las siguientes **OBSERVACIONES:**

Observaciones al articulado.

- Artículo 1. Objeto y creación.

Puesto que este artículo es el primero que menciona el ROPC, debe contener su mención completa, incluyendo la fecha.

- Artículo 6. Composición del Pleno del Consejo.

En el apartado 2 del artículo 6 se asignan a la Presidencia del Consejo tareas de moderación, con voz pero sin voto, "*excepto para dirimir con su voto los empates que se produzcan*". Esta cuestión fue observada en nuestro informe de 10 de septiembre, indicando la nota remitida por la Secretaria General Técnica del Área de Gobierno de Cultura y Deportes que "*se considera necesario mantener que la Presidencia del Consejo tenga un papel de moderación y neutral en cuanto a los acuerdos que se alcancen*".

En relación a esta cuestión, se insiste en la observación planteada, puesto que no parece coherente que al Presidente de un órgano colegiado se le excluya de la función más genuina de los vocales, la emisión del voto, manteniéndola no obstante en caso de discordancia, y porque las propias funciones atribuidas al Presidente en el art. 12 hacen del mismo un "*vocal cualificado*", que como tal no tiene sentido que tenga cercenada la expresión más característica de la pertenencia a un órgano colegiado, el voto, y que no puede ostentar un papel neutral si se le atribuye la dirección y representación del órgano.



El apartado 3 se refiere a que el Pleno designará una vicepresidencia entre sus vocales, cuando el art. 62 ROPC limita los vocales sobre los que puede recaer esta designación. Este precepto ha sido modificado en la última versión del texto remitida, añadiendo que la Vicepresidencia se designará entre los vocales *“que no sean representantes de Administraciones Públicas”*. Se considera que esta mención tampoco es correcta, porque forman parte del Consejo como vocales los portavoces de los grupos políticos, que no son representantes de Administraciones Públicas, pero tampoco pueden ostentar la Vicepresidencia de conformidad con el art. 62 ROPC. En consecuencia, se propone la siguiente redacción:

“3. El Pleno del Consejo designará una Vicepresidencia entre sus vocales, de conformidad con lo previsto en el art. 62 ROPC”.

Además en el apartado 4 del artículo 6 hay que revisar la forma de numerar los subapartados de la letra b), ya que genera confusión al estar numerados a su vez con letras, y es contrario a las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que indican:

“31. División del artículo. El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados.

Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda)”.

Debería revisarse en general la redacción de este apartado 4, puesto que se señala quien propone a los vocales con voz y voto, pero no se prevé cómo se produce su nombramiento efectivo. Se sugiere que se incluya como función de la Presidencia *“nombrar a las personas titulares de las vocalías”*. Se hace notar que en el ejercicio de esta función la Presidencia no interviene con ningún poder de decisión; es meramente un acto formal que cristaliza la propuesta realizada por las mesas sectoriales, los Foros locales, el Pleno del Consejo, los grupos políticos, las otras Administraciones, etc.

En el apartado 4 c) del artículo 6 se hace referencia a los cuatro vocales designados a propuesta del Pleno del Consejo, de entre los propuestos por las mesas sectoriales, que a su vez propondrán dos por cada una de ellas. Esta referencia a la propuesta de vocales por parte de las mesas sectoriales no aparece regulada en el artículo 19 relativo a la creación, composición y funciones de las mesas sectoriales por lo que, a efectos sistemáticos, ha de incluirse en alguno de los apartados del artículo 19.



En el apartado 4.c.c) del artículo 6 se hace referencia a la elección de dos vocales *“a propuesta del área de gobierno competente en materia de cultura preferentemente elegidos por concurso público en el que se valorará la especial vinculación con Madrid de su carrera y la excelencia y prestigio de la misma. Preferentemente también uno de estos profesionales ocupará una vocalía especializada en la presencia y apoyo de las mujeres en la creación y la cultura”*.

Por un lado, la expresión *“preferentemente”* empleada en este precepto resulta imprecisa, puesto que se desconoce en qué supuestos puede excluirse el concurso público, y también existen dudas sobre la aplicación de dicho adverbio en el caso de la vocalía especializada en la presencia y apoyo de las mujeres en la cultura.

Como ya se señaló, el concurso público constituye una forma de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de carrera prevista en el artículo 79 del TREBEP, que consiste en la valoración de méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos por órganos colegiados de carácter técnico. Y también un procedimiento de adjudicación de los contratos del sector público. En consecuencia, debe aclararse a qué tipo de procedimiento se está haciendo referencia en este precepto, así como quien lo convoca y resuelve. Es decir, en la norma tiene que haber cierto grado de detalle para que luego opere adecuadamente la potestad de interpretación y desarrollo de la misma, y en este precepto no existe ninguna concreción. Por ello, se reitera la necesidad de que se incluya alguna precisión sobre la citada forma de elección de estas vocalías, puesto que si no se estaría permitiendo la regulación *“ex novo”* por decreto o resolución de esta cuestión, actos que carecen de capacidad para innovar el ordenamiento jurídico, posibilidad que está reservada al Pleno a través del ejercicio de su potestad reglamentaria.

Además se establece que la propuesta será del *“Área de Gobierno competente en materia de cultura”*, sin especificar qué órgano de dicha Área debe realizar la citada propuesta.

El apartado 7 establece que los miembros de la Comisión Asesora percibirán dietas por su asistencia a las reuniones. Esta previsión aquí ubicada resulta incomprensible, porque aún no se ha regulado la Comisión Asesora y no se sabe quiénes son sus miembros. Además no queda claro si dichas dietas se cobrarán por la asistencia a las reuniones de la Comisión Asesora o también a las del Pleno. En consecuencia esta previsión debería trasladarse al artículo correspondiente a la Comisión Asesora.

El artículo 7 regula la vigencia de los cargos de las vocalías. Aparte de la complejidad que se deriva del hecho de que la duración de los cargos sea tan dispar, existen contradicciones internas entre los diferentes apartados, porque los vocales de las mesas sectoriales son también miembros de la comisión asesora.



Por otra parte, se emplea en el art. 7.2 la expresión "*cambios de Corporación*", debiendo precisarse a qué se quiere hacer referencia, si a la celebración de elecciones municipales, o también a otros posibles cambios de Corporación, por ejemplo como consecuencia de una moción de censura.

➤ Artículo 11. Adopción de acuerdos del Pleno del Consejo.

El apartado 1 del artículo 11 (debe incluirse el "1" puesto que se detecta una errata) prevé que los acuerdos se adoptan por consenso. Se realizó una observación a esta cuestión en el informe emitido el 10 de septiembre, que ha se ha contestado por el Área de Gobierno de Cultura y Deportes señalando que "*se considera oportuno mantener la adopción de acuerdos a través de la figura del consenso como primera vía para alcanzarlos*". Efectivamente, se considera que el consenso es previo al acuerdo, es decir, dicho consenso es una actividad a desarrollar con anterioridad a la adopción del acuerdo, para que dicho acuerdo cuente con una mayor aceptación por parte de los miembros del Consejo, pero en definitiva el acuerdo se adoptará mediante una votación, aunque previamente se haya consensuado su contenido.

El apartado 1 del artículo 11 señala asimismo que los acuerdos del Pleno del Consejo serán dirigidos al órgano municipal competente por razón de la materia para que antes de la siguiente sesión presente un informe de seguimiento y ejecución.

El Consejo de Cultura es un órgano de asesoramiento al Área de Cultura, por lo que los acuerdos de su Pleno habrán de remitirse a dicha Área, que será la obligada a realizar el informe de seguimiento y ejecución, en su caso.

➤ Artículo 16. Funciones de la Comisión Asesora

Tal y como se señaló, resulta disfuncional que se mencione en el apartado f) una función relativa a un Código de Buenas Prácticas en la gestión cultural cuya existencia no figura en ninguna parte. Esta previsión, en su caso, debería incluirse en alguna disposición de la parte final concretando el órgano al que se encomienda la elaboración y aprobación de dicho Código.

➤ Artículo 18. Estatuto de los miembros de la Comisión Asesora

El apartado 2 del artículo 18 realiza una alusión a los "*diferentes códigos de buenas prácticas del sector cultural*" que carece de precisión. Por ello se considera necesario que se explique en la MAIN a qué códigos de buenas prácticas se está haciendo referencia.

➤ Artículo 19. Creación, composición y funciones de las Mesas Sectoriales y Grupos de Trabajo.

Debería incluirse en la memoria de análisis de impacto normativo información sobre las mesas sectoriales existentes en materia de cultura:



cuántas existen, a través de qué disposición o acto han sido creadas, cuáles son sus funciones, etc.

En el apartado 3 del artículo 19 se alude a la constitución de las Mesas Sectoriales mediante "*convocatoria pública*", debiendo precisarse más a qué se refiere dicha convocatoria, como se va a realizar, por qué normas se rige, etc, sin que se considere suficiente la respuesta incluida en la contestación remitida de que se trata de una cuestión que se concretará en el desarrollo del Reglamento, por las mismas razones expuestas en la observación al art. 6.

- Disposición adicional. Grupos de trabajo.

La explicación relativa al grupo de trabajo sobre "*educación, participación y públicos*" debe incluirse en la MAIN. Por otra parte, parece que esta disposición adicional, que no va numerada, debería ser una disposición transitoria, que sería la segunda puesto que es subsiguiente a la constitución del Consejo.

Observaciones a la Memoria de impacto normativo.

En relación con la memoria de análisis de impacto normativo que acompaña al proyecto se detectan una serie de deficiencias en su elaboración, por lo que se aconseja realizar una revisión global de su contenido, teniendo en cuenta lo dispuesto en las directrices correspondientes aprobadas por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 3 de mayo de 2018. En general, debe tenerse en cuenta que la MAIN es precisamente el lugar para explicar los motivos que aconsejan la creación de este órgano y las distintas especialidades que se prevén en su composición y funcionamiento. Debe evitarse, por tanto, limitarse en la MAIN a reproducir contenidos que ya figuran bien en la exposición de motivos de la norma, bien en el propio texto. A modo de ejemplo, se llama la atención sobre los siguientes aspectos:

- Resumen ejecutivo.

Debe tenerse en cuenta que el formato de Resumen Ejecutivo consiste en una ficha resumen, sin que haya que incluir, como así se ha hecho en la memoria remitida, un texto introductorio, que en este caso se limita a reproducir parte del contenido del preámbulo del proyecto. El contenido ahí reproducido, debería reubicarse en los apartados correspondientes de la ficha, puesto que el objeto del Resumen Ejecutivo es precisamente conseguir una sistematización de la información más relevante en los distintos apartados de la ficha.

Se detecta asimismo que hay contenidos que se han incluido en el resumen ejecutivo – por ejemplo, los objetivos perseguidos y las alternativas consideradas – que después no se desarrollan en el texto de la MAIN.



➤ Contenido de la propuesta.

En relación con el apartado “*contenido de la propuesta normativa*” debería responder al punto 5.3 de las directrices, de forma que no se limite a reproducir la estructura de la propuesta normativa, sino que concrete el resumen de los principales aspectos y medidas más relevantes contenidas en la propuesta, así como los elementos novedosos de la regulación.

Es decir, la MAIN debe servir a todos los que intervengan en la tramitación del proyecto para entender la norma, de manera que se expliciten aquellas cuestiones que requieren algún tipo de explicación y que permitan hacerse una idea del tipo de Consejo que el órgano proponente plantea poner en marcha.

➤ Análisis jurídico.

Respecto del análisis jurídico no refleja adecuadamente lo previsto en el apartado 5.4 de las directrices, ya que debería señalarse las relaciones de esta propuesta con otras normas. Hay que incluir referencia a los decretos reguladores de las mesas sectoriales, y tal y como se ha señalado más arriba, incluir información sobre dichas mesas: cuántas existen, a través de qué disposición o acto han sido creadas, cuáles son sus funciones, etc.

Dado además que de la parte final del texto se deriva cierta complejidad para la primera constitución del Consejo y de sus órganos, la MAIN es el lugar adecuado para exponer con claridad cuál va a ser la sucesión de actos y un cronograma tentativo para el comienzo en el desarrollo de sus funciones.

➤ Impacto organizativo.

Este apartado de la MAIN está incompleto.

Madrid, 18 de septiembre de 2018